



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 28 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190025700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Doris Arteaga Negrette	Beatriz Tamayo Jimenez	27/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420200055600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Omar Fraija Garcia	27/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Concede Medida Cuatelar
08001418901420200055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Pedro Jose Gale Doria	27/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento Y Concede Medida Cautelar
08001418901420200007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Lilyan Elena Martinez Hernandez	27/01/2021	Auto Decide
08001418901420200056100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Miguel Angel Guerrero Gutierrez	27/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b05fdcf-ee1e-4cfd-98b3-60d492a461dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 28 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mario Noriega Muñoz	Cristina Maria Solano Barros	27/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir La Demanda A Fin Que Sea Subsanaada Por La Parte Demandante, En El Término De Cinco (5) Días So Pena De Rechazo
08001418901420190023300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Maximo Dominguez Barrera, Cayetano Antonio Polo Polo	27/01/2021	Auto Decide

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b05fdcf-ee1e-4cfd-98b3-60d492a461dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 28 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logísticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Malvis Argote Mejia	27/01/2021	Auto Niega - Requerir A La Parte Actora Para Que Dentro Del Término De Treinta (30) Días, Contados A Partir Del Día Siguiente A La Fecha De Notificación Por Estado De Esta Providencia, Proceda A Realizar Las Actuaciones Tendientes A Cumplir Con La Carga Procesal Subsiguiente, So Pena De Dar Aplicación A Las Sanciones Previstas En El Artículo 317 Del Cgp
08001418901420190052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Guerrero Morales	Karen Ospino Martinez	27/01/2021	Auto Requiere
08001418901420200055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Pablo Jimenez Ortiz	Luis Fernando Jaramillo Meza	27/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b05fdcf-ee1e-4cfd-98b3-60d492a461dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 28 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Molina Redondo	Cecilia Jimenez Mosquera, Josefa Maria Alonso Sanjuan	27/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418901420200055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribeth Escorcía Vasquez	Marlenis Isabel Dominguez Mejia	27/01/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Negar El Mandamiento De Pago Solicitado Por La Señora Maribeth Escorcía Vasquez Contra La Señora Marlenis Isabel Dominguez Mejia.
08001418901420200056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Liliana Esther Pedroza Santiago	27/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418901420200001200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martha Lucia Pretell	Roberto Ubaldo Corro Martínez, Sin Otro Demandado.	27/01/2021	Auto Requiere
08001418901420200009300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vilma Rosa Conrado Contreras	Ligia Margarita Celin	27/01/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b05fdcf-ee1e-4cfd-98b3-60d492a461dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 28 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200027200	Verbales De Minima Cuantia	Alberto Jose Ferrer Zaccaro	Milena Margarita Meza Cabrera	27/01/2021	Auto Niega

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b05fdcf-ee1e-4cfd-98b3-60d492a461dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 28 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200055500	Verbales De Minima Cuantia	Faneth Del Socorro Lora Olivera	Etelvina Margarita Gnecco Ramirez, Sin Otro Demandados	27/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admitir La Demanda De Restitución De Inmueble Arrendado Presentada Por La Señora Faneth Del Socorro Lora Rivera, Identificada Con La C.C. No. 22.369.509 En Contra De La Señora Etelvina Margarita Gnecco Ramirez, Identificada Con La C.C. No. 49.761.409, Respecto Al Inmueble Situado En La Carrera 43B No. 64-32 En Esta Ciudad De Barranquilla; Con Fundamento En La Mora En El Pago De Los Cánones Mensuales De Arrendamiento.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b05fdcf-ee1e-4cfd-98b3-60d492a461dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 28 De Enero De 2021



Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b05fdcf-ee1e-4cfd-98b3-60d492a461dd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 8 De Jueves, 28 De Enero De 2021



Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 28 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

2b05fdcf-ee1e-4cfd-98b3-60d492a461dd



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ejecutivo 08001400302320190023300

Decisión: Ordena Emplazamiento

CONSIDERACIONES

A través de memorial, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados MAXIMO ANTONIO DOMINGUEZ BARRERA y CAYETANO ANTONIO POLO POLO.

Memórese que el emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No.806 de 2020: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, y en consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

SEGUNDO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los demandados MAXIMO ANTONIO DOMINGUEZ BARRERA y CAYETANO ANTONIO POLO POLO, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.

TERCERO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Código de verificación:

28d017b85bf6f481296ef1be2eda882d039e7b77e67659dada85947127c03891

Documento generado en 27/01/2021 07:59:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ejecutivo 08001418901420190025700

Demandante ANA DORIS ARTEAGA NEGRETE
Demandado BEATRIZ ELENA TAMAYO JIMENEZ y ALEX ENRIQUE REY PONZÓN

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron de conformidad a lo normado en los articulo 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 22 de julio de 2.019, quienes no contestaron ni propusieron excepciones.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificado a **BEATRIZ ELENA TAMAYO JIMENEZ y ALEX ENRIQUE REY PONZÓN**, conforme a los memoriales electrónicos aportados obrantes en el expediente digital.
2. Seguir adelante la ejecución en la forma y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de **ANA DORIS ARTEAGA NEGRETE** y contra de **BEATRIZ ELENA TAMAYO JIMENEZ y ALEX ENRIQUE REY PONZÓN**.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.
4. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.
5. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE
El Juez
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021 ELLAMAR SANDOVAL DIAZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

103e91599e0560be20a7217cb2fe5b98dfd95c3ff4ce2733673d5249fca73897

Documento generado en 27/01/2021 07:59:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 08001418901420190526000

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó requerir al pagador del HOSPITAL NIÑO JÉSUS a fin que cumpla la medida cautelar comunicada mediante oficio.

No obstante, se observa que dicha entidad manifestó que no había sido posible cumplir la orden toda vez que al momento de realizar los pagos, la página del Banco Agrario no permite hacer el giro de los recursos porque no registra el código del Juzgado, 80014189014.

Ahora bien, a través del Acuerdo PCSJA19-11256 de abril 12 de 2019 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y prorrogado por el ACUERDO PCSJA20-11663 del 6 de noviembre del 2020, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, fue transformado transitoriamente como JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Por lo tanto, se requerirá el cumplimiento de la medida con la información necesaria que aclare el nombre de esta entidad, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador y/o profesional u oficina equivalente del HOSPITAL NIÑO JÉSUS DE BARRANQUILLA para que se sirva cumplir la medida cautelar decretada en auto de 26 de noviembre de 2019 y comunicada mediante oficio de la misma fecha, con la prevención que **Las sumas retenidas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antes Juzgado 23 Civil Municipal de Barranquilla) por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023.** Se previene al pagador que de no acatar la medida responderá por los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del juzgado (Num. 9 Art. 593 CGP).

Segundo: Agregar a los autos la comunicación efectuada por el HOSPITAL NIÑO JÉSUS DE BARRANQUILLA

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

**CONSTANCIA DE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el
presente auto hoy
28-01-2021.

ELAMAR SANDOVAL D
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7eccdc65d1a7b84059989356d8dbd94fda4c746b0dfe153f412f970099d0ed

Documento generado en 27/01/2021 07:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 0800141890142020-00012-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante remitió por correo electrónico un memorial mediante el cual indica que le remitió notificación al demandado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación remitida al demandado, toda vez que el memorial allegado no da cuenta que el correo fue recibido por la parte demandada ni se indicó la providencia de 24 de noviembre de 2.020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df93903eb6c7086b3d89e8e10008a256a17dc261d442d8bb9ba7ffe0a2f1a98

Documento generado en 27/01/2021 07:59:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 08001418901420200070000

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado agregará a autos la constancia de citación y requerirá a la demandante para que cumpla su carga de culminar el proceso de intimación a la demandada por ser la notificación una carga específica que está atribuida al interesado, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar a los autos el memorial aportado por la parte demandante respecto a la notificación de que habla el artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaría

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

520224f36dfeb1be63945ff0318db9475777310638024255a180ceab2c4542cc

Documento generado en 27/01/2021 07:59:11 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Ejecutivo 2020-0093-00
Decisión: Ordena seguir la ejecución

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y de conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados, se notificaron de conformidad a lo normado en los articulo 291 y 292 del C. G. del P., respecto de la orden de apremio el día 27 de febrero de 2.020, quienes no contestaron ni propusieron excepciones

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificado a **LIGIA MARGARITA CELIN ALVAREZ, LUCÍA INÉS MALVAREZ ARAUJO y JESUS ALVAREZ OBESO** conforme a los memoriales aportados vía electrónica.
2. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a favor de **VILMA ROSA CONTRADO CONTRERAS** y contra de **LIGIA MARGARITA CELIN ALVAREZ, LUCÍA INÉS MALVAREZ ARAUJO y JESUS ALVAREZ OBESO**
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de \$400.000.00 M/cte por concepto de agencias en derecho.
4. Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.
5. De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado N° Hoy 28-01-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c3d7dbc9b477b643f8e6b38ad2421ac063e547b5c281b8d187ed020fb0e7d6

Documento generado en 27/01/2021 07:58:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Declarativo - Restitución 0800141890142020-0027200

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó sentencia dentro del presente asunto. Por lo que debe memorarse que el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, indica:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420/2020 preceptuó que el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. **Primero**, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°), **Segundo**, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes” (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°). **Tercero**, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°).

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la parte demandante aportó copia de la notificación remitida al correo milenamezac@hotmail.com no puede pasar desapercibido que el actor no informó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, o la forma como la obtuvo. Incluso, en el memorial allegado no da cuenta que el correo fue recibido por la parte demandada. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) No acceder a la solicitud de sentencia por no acreditarse la notificación de la parte convocada.
- 2.) Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c212ab517f47664a1630c713923cf77e2502dd0fe5601663d4508db00a3ed6

Documento generado en 27/01/2021 07:58:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 0800141890142020-00309-00

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó mediante correo electrónico, sentencia dentro del presente asunto.

No obstante, dentro de los memoriales alusivos a la notificación del mandamiento de pago, el demandante sólo le comunicó a los demandados el auto de 20 de noviembre de 2.020, y no el del 3 de ese mismo mes y año, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal subsiguiente, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0bd0d843879be7f34636b851c667c780bdd5fe1d2539fc7447012d17a940b20

Documento generado en 27/01/2021 07:58:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Proceso Monitorio No. 08001418901420200055400
Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe inadmitirse, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar el domicilio o residencia del demandado, situación distinta a la dirección física de notificaciones.
- b) Indicar el canal electrónico de notificaciones para el testigo solicitado en el libelo.
- c) Aclarar el sentido de la medida cautelar segunda por cuanto no se deduce con claridad la clase de embargo solicitado acorde con las reglas de procedimiento.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63392e8b9ffa7335e59b532542e3e61ecff5c2a2bbea0a287fb5f7867bd4f7a

Documento generado en 27/01/2021 07:58:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021.

ELLAMAR SANDOVAL DÍAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo 080014189014-2020-00558-00
Decisión: Inadmitir demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del CGP, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado lo anterior lo establecido en el Decreto 806 de 2020 que adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El numeral segundo del texto legal citado, disciplina: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante ... y el de los demandados si se conoce...”. Asimismo, el numeral décimo del texto citado, disciplina: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

Del examen de la demanda para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, observa el despacho, que la demanda no reúne los requisitos enunciados en el art. 82 citado, al omitir consignar la vecindad del demandado, su número de identificación dentro del texto de la demanda, así como, la dirección y/o correo electrónico de la demandada, o afirmar que desconoce su dirección electrónica en donde recibiría notificaciones, de donde resulta que debe inadmitirse, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Cumplir con la formalidad de aportar con la demanda la dirección y/o correo electrónico de la demandada señora Cristina María Solano Barros identificada con la c.c. No. 55.2287.058.
- 1.2. Indicar el domicilio de la demandada señora Cristina María Solano Barros.
- 1.3. Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título valor original, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

Notifíquese
El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421affe3f483b15e7239499e330cf201796b6b9e8966b3c39f295075d8b09d17

Documento generado en 27/01/2021 07:59:01 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 080014189014-2020-005559-00

Decisión: Niega mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago.

Es así por cuanto el relato de hechos devela que el título ejecutivo esgrimido es complejo, se refiere a un contrato de prestación de servicios profesionales que incorpora la obligación de pago de honorarios por éxito en una Litis, sin embargo, si bien se presentó prueba del negocio, no se acompañaron otros documentos imprescindibles para definir la existencia de la obligación dineraria y su cuantía, como pudieran ser entre otros, las decisiones ejecutoriadas que acrediten el éxito del proceso indemnizatorio y los documentos que demuestren el pago efectivo de las sumas referidas en las decisiones judiciales.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARIBETH ESCORCIA VASQUEZ contra la señora MARLENIS ISABEL DOMINGUEZ MEJIA.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 28-01-2021

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria

Firmado Por:

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 014 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9089b1b55c34d4d155657f980ddfe94e5a4611783802ae77fef3a80df0e27e0a

Documento generado en 27/01/2021 07:59:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**